SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.
Cali, Febrero 14 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 263

RADICACIÓN:	**76 001 31 10 013 2023 00010 00**
PROCESO:	**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
DEMANDANTE:	**MARIA ELENA PUERTA JARAMILLO** **NESTOR FERNANDO COLLAZOS GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**SIN DEMANDADO**

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a ser presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar el error señalado en el numeral 1. del Auto Inadmisorio No. 170 notificado por Estados Electrónicos el 06 de febrero del presente año, toda vez que no fue presentado acápite denominado ACUERDO ENTRE LOS CONYUGES ni en el PODER, ni en el escrito de la DEMANDA el cual se solicitó se transcribiera de igual forma en ambos apartados. Es de aclarar que dicho acuerdo en el momento que se llegase a dictar Sentencia se transcribe TEXTUALMENTE y el acuerdo manifestado en el escrito de subsanación en lo concerniente a los PODERES presenta ambigüedades; al observar que para cada uno de los cónyuges fue redactado en primera persona, sin ser un acuerdo unificado que exprese como tal la voluntad de ambos sin lugar a confusión.
Ahora bien, de la forma como dicho "ACUERDO" esta presentado en el PODER, no permite inferir de manera clara que sea lo consensuado por los señores MARIA ELENA PUERTA JARAMILLO y NESTOR FERNANDO COLLAZOS GUTIERREZ, sino una manifestación bajo juramento.
"*Igualmente, manifiesto bajo gravedad de juramento que, en el matrimonio, contraído el día 16 de octubre de 2015 no se adquirieron bienes, por lo que la sociedad actualmente se encuentra con un activo bruto de cero pesos ($0. oo) y un pasivo total de cero pesos ($0.oo).*
Además, declaro que el último domicilio de la sociedad fue en la ciudad de Santiago de Cali. Así mismo, tampoco tenemos hijos producto de la relación marital y que la señora MARIA ELENA PUERTA JARAMILLO no se encuentra en estado de embarazo. ***Por lo tanto, al día de hoy no tengo obligación alguna con la sociedad conyugal y la señora MARIA ELENA PUERTA JARAMILLO y yo, hemos decidido fijar nuestras residencia en domicilios separados y que no existan obligaciones alimentarias entre nosotros".*** (Subrayado por el Despacho)

El Decreto 1069 de 2005, expresa lo siguiente:
"Artículo 2.2.6.8.2. La petición, el acuerdo y sus anexos. *La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.*

Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o ***juez.***

La petición de divorcio contendrá:

b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además, contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad; " (Subrayado por el Despacho)

Se observa además que, el estudiante de derecho expresa que el acuerdo esta contenido en los HECHOS de la demanda numeral OCTAVO y NOVENO, donde al realizar lectura de estos, se identifica que no se transcriben igual a lo manifestado en el PODER y a su vez excluyen aspectos como la sociedad conyugal, no se expresa si la señora MARIA ELENA PUERTA JARAMILLO se encuentra en estado de gestación o el ultimo domicilio conyugal, menciones que si se observan en el PODER. Aspecto se esta reglado en el Articulo 82 numeral 4 del C.G.P.

*"**Artículo 82.** Requisitos de la demanda*

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." (Subrayado por el Despacho)

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el Código General del Proceso, que el cumplimiento de la mencionada obligación este cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no pue pude ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO-. ORDENESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radicación asignada.

CUARTO-. ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88 , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.